

La hija mayor de 21 años no tiene derecho á ser alimentada por su padre natural salvo el caso de hallarse habitualmente enferma.

Juicio seguido por doña Delia Moreno con don José M. Lynch sobre alimentos.—De Lima.

SENTENCIA DE 1^ª INSTANCIA

Lima, mayo 22 de 1906.

Autos y vistos: teniendo en consideración que el presente juicio sobre prestación de alimentos quedó concluido con el auto definitivo de fojas 15 vuelta y el modificadorio de fojas 22 quedaron consentidos, por ambos interesados: que la modificación tuvo por objeto, que el demandado solo percibía entonces el haber de 14 soles mensuales como militar indefinido, que habiendo mejorado sus condiciones económicas según el contrato social publicado en el periódico de fojas 27, que cede el aumento de la pensión alimenticia fijada en 5 soles á las de los 20 soles que ahora se solicita; que para la oposición que á este respecto se formula á fojas 29, á más de no negarse por el demandado la efectividad del contrato en el que aparece como socio capitalista, no aduce ninguna razón que le sirva de fundamento legal: que la suspensión de la pensión alimenticia que en cambio se solicita según el artículo 263 del Código Civil, no puede aceptarse desde luego, por ser un punto extraño al presente juicio, el que no puede resolverse por mera incidencia, sino por acción en forma; y que

interpretando debidamente el artículo 261, así como cuando empeora el que da los alimentos ó mejora el que los recibe, tiene el primero derecho para que se le exima ó reduzca la cantidad según las circunstancias, así también cuando como en el presente caso, la pensión primitivamente asignada se redujo por falta de medios en el demandado; hoy que disfruta de ellos, es equitativo dejar sin efecto dicha reducción en beneficio de la alimentaria, que tiene título para ello como hija natural reconocida, según la partida de fojas 1. Por estas razones: declárase sin lugar la oposición de fojas 29, y que es fundada la solicitud de fojas 28, dejando como pensión alimenticia de la hija del demandado los 20 soles que primitivamente se le asignaron, dejando á salvo el derecho de éste para que lo ejerza por separado con arreglo á la ley si así viese convenirle.

PEDRAZA.

Ante mí.—*Abel D. Effio.*

AUTO DE VISTA

Lima, 5 de junio de 1906.

Autos y vistos; y considerando: que doña, Margarita L. Gertrudis Lynch á quien se ha hecho la asignación de alimentos por los autos de fojas 15 vuelta y 32, como hija natural reconocida de don José María Lynch, ha cumplido el 23 de febrero de este año, la edad de 21 años, como aparece del certificado de fojas 1: que no se ha afirmado, ni ofrecido probar que la alimentaria se encuentre habitualmente enferma; y es-

tando á lo dispuesto en los artículos 235 236 y 263 inciso 1º del Código Civil; revocaron el auto de fojas 30 vuelta fecha 22 de mayo último; declararon fundada la oposición de don José María Lynch, corriente á fojas 29 y que no se halla este obligados á prestar alimentos á su referida hija; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores.

Barreto.—Elejalde.—Carranza.

Elías

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Delia Moreno de Juccio, ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 34 vuelta de 11 de junio último, por el que revocando el apelado de fojas 30 vuelta declara fundada la oposición de don José María Lynch de fojas 29 y que éste no se halla obligado á prestar alimentos á su hija natural reconocida Margarita Lina Gertrudis.

El Fiscal estima que este auto es nulo por que ha resuelto un punto no controvertido entre las partes; cual es el de la caducidad de la obligación de prestar alimentos que la resolución ejecutoriada de fojas 15 vuelta impuso á Lynch.

La cuestión controvertida es la propuesta por la madre de la alimentista, relativa á que habiendo mejorado la posición económica de Lynch, debe aumentarse la pensión alimenticia por que la de 5 soles que fijó el auto de fojas 22 es notoriamente insuficiente.

El Tribunal Supremo sin embargo, no solo ha revocado el auto de 1.^a instancia de fojas 30 vuelta que declaró fundado el aumento pedido y fijó en 20 soles la pensión alimenticia de la hija del demandado, sino que ha resuelto que éste no está obligado á prestarlos, incurriendo en la nulidad comprendida en el inciso 6^o del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Si V. E. fuese de la misma opinión, puede servirse declarar dicha nulidad del auto de vista recurrido, mandando que el Tribunal proceda á nuevo pronunciamiento, limitándose á resolver el punto controvertido ó sea el relativo al aumento de la pensión alimenticia.

Lima, 19 de julio 1906.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de julio de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 34 vuelta; su fecha 11 de junio del presente año, que revocando el de 1.^a instancia de fojas 30 vuelta su fecha 22 de mayo último, declara fundada la oposición de don José María Lynch y que no se halla este obligado á pres-

tar alimentos á su hija doña Margarita; y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro.—León.—Eguiguren Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 305—Año de 1906.

El impedimento que puntualiza el inciso 6º. del artículo 13 del Código de Enjuiciamientos Penal debe entenderse también en el caso de afinidad.

Recurso de nulidad interpuesto por el señor Vocal doctor Gabino Ugarte en la causa que se sigue contra D. Justo R. Aparicio por usurpación.— Del Cuzco.

AUTO SUPERIOR

Cuzco, abril 27 de 1906.

Autos y vistos: teniendo en consideración que el inciso 6º. artículo 13 del Código de Enjuiciamientos Penal, prohíbe al Juez superior conocer en causa en que hubiere sido juez el descendiente y no se refiere al hijo político; que en las causas criminales las únicas causas de excusa son las designadas por el artículo citado; con lo expuesto por el señor Fiscal en su precedente dictamen: declararon sin lugar la excusa del señor Ugarte y mandaron se dé cuenta de la causa ante la primera Sala.

Rúbrica de los señores.

Medina. — Villgarcía. — Castillo.

González.